

A DESPACHO. Popayán, 20 de junio de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que se recibió memorial suscrito por la señora BLANCA LUCERO VELASQUEZ IBAÑEZ, quien solicitan intervención de despacho judicial, para que se continúe descontando de nómina la cuota alimentaria fijada en favor de su menor hijo H.C.F.V. Sírvase proveer.

PABLO ALEJANDRO REINOSO

Escribiente



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 893

Popayán, Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **Divorcio Civil**
DEMANDANTE: Madre: **BLANCA LUCERO VELASQUEZ IBAÑEZ**
Menor: **H.C.F.V.**
DEMANDADO: **JOSE MANUEL FORERO RUSINQUE**
RADICACIÓN: **1900-131-10001-2015-00486-00**

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por la señora BLANCA LUCERO VELASQUEZ IBAÑEZ, donde solicita intervención del despacho judicial, para que se siga descontando del salario del señor JOSE MANUEL FORERO RUSINQUE la cuota de alimentos para la manutención del menor de edad H.C.F.V.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que mediante Sentencia No. 117, calendada el 31 de mayo del año 2016, este despacho judicial en su numeral octavo resolvió:

"(...) Octavo: Fijar como cuota alimentaria, a cargo del señor JOSE MANUEL FORERO RUSINQUE, en favor de su hijo H.C.F.R., el equivalente al 20%, del sueldo, sobresueldo, prestaciones sociales en general, primas de servicio, de orden público, de antigüedad, de actividad militar, de navidad y demás que se le reconozcan o lleguen a reconocer y que constituyan factor salarial, exceptuando la prima vacacional, de todo lo cual se harán los descuentos de ley, las cesantías en el porcentaje señalado, constituirán garantía de cumplimiento. Lo correspondiente al subsidio familiar que se reconozca por el referido menor se consignará junto con la mesada alimenticia. Cuota exigible a partir del mes de junio del año 2016 y que se descontara directamente por nomina, por el pagador respectivo y se situará a orden de este juzgado o en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE, ello tan pronto se liblara el

respectivo despacho comisorio. Depósito que se hará por concepto seis (6), para ser entregado directamente a la progenitora del menor, señora BLANCA LUCERO VELASQUEZ IBAÑEZ, previa identificación personal (...)"

Ahora bien, la señora BLANCA LUCERO VELASQUEZ IBAÑEZ, remite escrito al despacho, donde manifiesta que desde febrero que no se realiza el pago de la cuota de alimentos correspondiente al menor de edad H.C.F.V por parte del pagador donde labora el señor FORERO RUSINQUE, quien es el demandado dentro del proceso de la referencia y solicita intervención del despacho judicial, para que se siga descontando de la nómina que le corresponde al señor JOSE MANUEL FORERO RUSINQUE la cuota de alimentos para la manutención del menor de edad H.C.F.V.

Del mismo modo, argumenta en su petición que se acercó al Juzgado de Yopal – Casanare donde le informaron que el proceso aparece terminado y archivado, sin que a la fecha hubiera sido informada de dicha actuación a sabiendas de que su hijo (H.C.F.V) aún es menor de edad.

En virtud de lo anterior, se procede a revisar el portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia encontrando que el ultimo deposito judicial vinculado al proceso en cuestión fue constituido el 18 de noviembre de 2022¹, sin embargo, resulta vital destacar que a la luz de la relación pre citada, existen cerca de veintitrés (23) títulos constituidos, el primero el 03 de abril de 2020 por valor de 270.000 pesos, los demás (22), entre el 04 de junio de 2021 y el 18 de noviembre de 2022, todos ellos generador por el pagador del EJERCITO NACIONAL, entidad con número de identificación tributaria 8001306324.

Ahora bien, el expediente en cita, tiene escrito radicado el día cinco (5) de diciembre de 2022 a través del correo electrónico del despacho², la petición presentada por el señor FORERO RUSINQUE, en pro de que se emita por parte del Juzgado certificación actualizada de la situación de embargo a su cargo, con el fin de definir su situación de retiro del EJERCITO NACIONAL, por lo que, con miras de esclarecer la situación del beneficiario de la cuota de alimentos, se procederá a requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL, para que indique: **i)** El concepto por el cual se constituyeron los veintitrés (23) títulos que a la fecha se encuentran reflejados en el Portal del Banco Agrario, es decir, si corresponden a concepto 1 o 6 **ii)** Si a la fecha de la presente providencia está materializando la orden de embargo emitida dentro del proceso en contra del señor JOSE MANUEL

¹ Expediente Físico 19001311000120150048600. Archivo Digital 003Relación_Titulos_Dependencia – Blanca Lucero Velásquez.

² Correo electrónico habilitado por la Rama Judicial para notificaciones: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

FORERO RUSINQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 5.826.973 de Ibagué - Tolima y, en caso de que no lo esté haciendo, se sirva presentar las razones así como los elementos de tiempo, modo y lugar que considere legitiman su actuar.

Igualmente, se requerirá al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que en caso de que el señor JOSE MANUEL FORERO RUSINQUE, identificado con C.C. 5.826.973 de Ibagué - Tolima, se encuentre incluido en la planilla de pensionados con asignación de retiro de dicha entidad, procedan a efectuar el descuento por nómina de la cuota alimentaria fijada en favor del menor H.C.F.V, dineros que serán descontados y depositados a ordenes de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Popayán, cuenta No. 190012033001 como concepto SEIS (6,) para ser entregados a la señora BLANCA LUCERO VELÁSQUEZ IBAÑEZ, previa identificación personal.

Finalmente, se requerirá al demandado, señor JOSE MANUEL FORERO RUSINQUE para que, se ponga al día con la obligación alimentaria, aclarándole que en caso de que por cualquier motivo la cuota alimentaria no sea o haya sido descontada por cuenta del pagador, DEBE consignar directamente la cuota alimentaria a ordenes de este despacho judicial, en aras de garantizar los derechos de su menor hijo. En razón a lo dicho, concédasele el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para que remita las pruebas pertinentes que permitan establecer al despacho el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Adviértase al demandado que el incumplimiento de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); lo que conlleva que **i)** No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias **ii)** Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones **iii)** Cuando el deudor

alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos **iv)** Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador del EJERCITO NACIONAL, para que indique si a la fecha de la presente providencia está materializando la orden de embargo emitida dentro del proceso en contra del señor JOSE MANUEL FORERO RUSINQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 5.826.973 de Ibagué – Tolima, en favor del menor H.C.F.V. representado por la señora BLANCA LUCERO VELASQUEZ IBAÑEZ (madre)y, en caso de que no lo esté haciendo, se sirva presentar las razones así como los elementos de tiempo, modo y lugar que considere legitiman su actuar.

También deberá indicar: El concepto por el cual se constituyeron los veintitrés (23) títulos que a la fecha se encuentran reflejados en el Portal del Banco Agrario, es decir, si corresponden a concepto 1 o 6, el primero constituido el 03 de abril de 2020 por valor de 270.000 pesos y los demás (22), entre el 04 de junio de 2021 y el 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que en caso de que el señor JOSE MANUEL FORERO RUSINQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 5.826.973 de Ibagué – Tolima, se encuentre incluido en la planilla de pensionados con asignación de retiro de dicha entidad, procedan a efectuar el descuento por nómina de la cuota alimentaria fijada mediante Sentencia No. 117, calendada el 31 de mayo del año 2016 en favor del menor H.C.F.V., dineros que serán descontados y depositados a ordenes de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Popayán, cuenta No. 190012033001 como concepto SEIS (6,) para ser entregados a la señora BLANCA LUCERO VELASQUEZ IBAÑEZ, previa identificación personal.

TERERO: REQUERIR al demandado, señor **JOSE MANUEL FORERO RUSINQUE** para que, se ponga al día con la obligación alimentaria, aclarándole que en caso de que por cualquier motivo la cuota alimentaria no sea descontada por cuenta del pagador, debe consignar directamente la cuota alimentaria a ordenes de este despacho judicial, en aras de garantizar los derechos de su menor hijo. concédasele el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para que remita las pruebas pertinentes que permitan establecer al despacho el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Adviértase al demandado que el incumplimiento de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); lo que conlleva que **i)** No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias **ii)** Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones **iii)** Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos **iv)** Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

CUARTO: INDÍQUESE a la peticionaria que de persistir el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del demandado, puede adelantar las actuaciones civiles y penales correspondientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5418d4814a9a2d2beb6f710b91a398dbaf50924e92ce3b523eabe341bfce900**

Documento generado en 21/06/2023 07:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>